



Resolución No. CSJCOR25-436

Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00211-00

Solicitantes: Abogado Alexander Páez Vergara

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2021-00509-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 04 de junio de 2025, el abogado Alexander Páez Vergara, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte actora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Mildre Mendoza Ardila y otros contra Movi taxis S.A.S y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00509-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«PRIMERO: El día 02 de agosto de 2021, mediante proveído de la misma fecha, el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA, avoca conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO: si a bien se observa este proceso es un radicado del año 2021, el cual ha surtido las etapas procesales de notificaciones, contestaciones de demanda, recursos correspondientes, y desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, teniendo a la fecha espera para la fijación de fecha y hora de audiencia 373.

TERCERO: Posterior a la fecha (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se efectuó audiencia 372 CGP, no se ha desarrollado actividad por parte del despacho.

CUARTO: Al Juzgado se la ha solicitado de forma reiterada la celeridad correspondiente a este sumario atendiendo el tiempo de radicación del mismo y el tiempo de inactividad en el juzgado, el cual supera un año; de estos memoriales solo queda el registro en la plataforma, sin que ejerzan algún efecto en este ruego que hace la parte demandante.

QUINTO: Hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre las solicitudes expresadas, dejándome junto a los demandantes con incertidumbre frente a la situación procesal, y fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-241 del 06 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de junio de 2025, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«

Proceso: Ejecutivo Singular, Radicado: 2300140030012021 00509 00, Demandante: COODECOR, NIT.: 900.484 443 - 0, Demandado: ENRIQUETA DEL CARMEN SIMANCA SOTO, CC N° 34 977 280, MARLIS LUCIA CHICA ARRIETA, CC N° 50 911 747, RAMIRO ENRIQUE SALGADO GARCIA, CC N° 15 042 989, LUIS EMILIO LOPEZ, CC N° 6 872 847, URIEL FRANCISCO COGOLLO VELASQUEZ, CC N° 78 748 292.	
ACTUACIÓN	FECHA
01Demanda	29 de junio de 2021
02ActaReparto	29 de junio de 2021
03AutoAdmite202100509	02 de agosto de 2021
04NotificacionDemandado	05 de agosto de 2021
05MemorialNotificacionDemandado	02 de septiembre de 2021
06NotificacionJudicialCentroServicio	30 de agosto de 2021
07ContstacionDemanbda	02 de septiembre de 2021
08ContestacionExcepciones202100509	03 de septiembre de 2021
09ImpulsoProcesal	16 de diciembre de 2021
10ImpulsoProcesalSolicitudExpediente	31 de marzo de 2021
11SolicitudFechaAudiencia	21 de abril de 2022
12SolicitudFechaAudiencia	13 de mayo de 2022
13ReiteraSolicitudFechaAudiencia	28 de julio de 2022
14SolicitudFijarFechaAudiencia	03 de agosto de 2022
15MemorialLlamamientoGarantia202100509	30 de agosto de 2022
16PronunciamientoFrenteExcepciones	01 de septiembre de 2022
17MemorialPoder	21 de noviembre de 2022
18TarjetaProfesional	21 de noviembre de 2022
19CedulaCiudadania	21 de noviembre de 2022
20SolicitudImpulso	19 de diciembre de 2022
21SolicitudImpulso	19 de enero de 2023
22AutoAceptaLlamamientoGarantia	23 de enero de 2023
23ContestacionLlamamientoGarantiaEquidadSeguros	21 de febrero de 2023
24ImpulsoProcesal202100509	15 de marzo de 2023
24TrasladoExcepcionesFondo	23 de febrero de 2023
25PronunciamientoExcepcionesEquidadSeguros202100509	02 de marzo de 2023
26ImpulsoProcesal	15 de marzo de 2023
27ImpulsoFijarFechaAudiencia202100509	24 de abril de 2023
28ImpulsorProcesal	29 de mayo de 2023
29SolicitudFijarFechaAudiencia	31 de julio de 2023
30SolicitudFijarFechaAudiencia	25 de agosto de 2023
31SolicitudFijarFechaAudiencia	05 de septiembre de 2023
32SolicitudFijarFechaAudiencia	05 de septiembre de 2023
33ImpulsoFijarFechaAudiencia202100509	06 de octubre de 2023
34AutoFijaFechaAudiencia	12 de octubre de 2023
35Oficio3478Fiscalia	27 de noviembre de 2023
36NotificacionOficioFiscalia	27 de noviembre de 2023
37SustitucionPoder	29 de noviembre de 2023
38ConstanciaSecretarialDespachoTramitePoder	29 de noviembre de 2023
39RespuestaFiscalia	29 de noviembre de 2023
40MemorialExcusaInsistenciaAudiencia	06 de diciembre de 2023
41ActaAudiencia	30 de noviembre de 2023
42CerificadoEstudio	06 de diciembre de 2023
43SolicitudFechaAudiencia202100509	06 de marzo de 2024
44SolicitudTramiteFechaAudiencia	22 de abril de 2024
45SolicitudImpulsoFijarFechaAudiencia	07 de febrero de 2025
46SolicitudFechaAudiencia	02 de abril de 2025

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso y dentro de los términos razonables para ello; no obstante, en razón a la alta demanda de justicia que

obra en nuestro circuito judicial, se hace humanamente imposible resolver los asuntos en los plazos y términos razonables.

Lo que hoy pretende el querellante es que en razón de la vigilancia judicial se resuelva solicitud que se fije fecha para audiencia de que trata el artículo 373, del CGP; al respecto es preciso indicar que el proceso con radicado 23001400300120210050900, hace parte del basto inventario de procesos judiciales que se llevan en esta Agencia Judicial y que de conformidad con el acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

Esto es, sólo puede modificarse el turno de los expedientes que están a despacho para fallo en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que en el caso en concreto, no se cumple y, dado que actualmente, la Rama Judicial, enfrenta un aumento en la cantidad de procesos que se radican para su conocimiento, se ha producido una crisis estructural que ha generado la llamada congestión judicial y por lo tanto el retraso en proferir las decisiones de fondo, más en los nuevos procesos que se deben realizar para la expedición de una providencia, como son la conformación del expediente digital, cargar documentos (memoriales) al sistema TYBA y en el orden a las carpetas de OneDrive con el debido protocolo de gestión documental, que pueden ser funciones desconocidas para los usuarios que elevan su petición y la carga es de los Despachos armar, analizar y decidir lo que en derecho corresponde.

Ahora, el sistema de los turnos es una obligación legal que debe respetar este servidor judicial y que se intenta cumplir por respeto a los usuarios de la administración de justicia, y que además de ello brinda seguridad y transparencia en el cumplimiento de nuestras funciones como Rama Judicial, bajo este entendido es preciso anotar que este despacho judicial el día lunes 26 de mayo del presente año profiere decisión en el proceso del asunto resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas y negar la solicitud de acumulación de procesos, decisión sobre la cual la parte presentó recurso de reposición y que se encuentra en turno para dar el trámite de ley.

Es importante advertir que la carga laboral del Juzgado, supera las capacidades del suscrito y de sus colaboradores, la cual tras la pandemia ha aumentado significativamente y que seguramente continuara creciendo, dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos digitales a organizar y tramitarse en la sede judicial. Por ejemplo, lo que antes se realizaba con una atención al público de recibir un memorial y sellar el recibido, ahora, implica varias actividades como son la recepción del correo electrónico con sus datos adjuntos, los cuales en muchas ocasiones no son remitidos en el formato que permite la aplicación JUSTICIA XXI WEB; el descargue de los archivos, la radicación de los memoriales recibidos en la aplicación y también la radicación en la carpeta que se disponga para el expediente en la nube de OneDrive del despacho judicial. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, para la realización de las actuaciones se hace necesario contar con la incorporación del expediente digitalizado y el cumplimiento de los estándares de archivo dispuestos por la Rama Judicial.

También se aborda el tema que trámites que antes eran realizados por las partes, ahora en atención a la seguridad de las ordenes emitidas, las mismas fueron trasladadas a cargo del despacho judicial; entre esas tenemos la notificación a correos electrónicos de las providencias salientes, la remisión de comunicaciones, la remisión de oficios de embargos, autorizaciones de depósitos judiciales y su correspondiente comunicación al beneficiario, entre otras. Actuaciones que, en virtud de la identidad digital deben ser realizadas por la secretaria, lo que hace dispendioso las labores de recibo y puesta en conocimiento del despacho de las solicitudes recibidas.

En la actualidad este Juzgado tiene alrededor algo más de 2.900 procesos para tramitar, sin contar con las acciones constitucionales que ocupa gran parte de la labor de proyección y estudio del Juzgado, en razón al corto tiempo con el que se cuenta para su fallo y notificación, tanto así que fue creado un cargo de descongestión de oficial mayor para atenderlas (Acuerdo PSCJA25-12258 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

Recibida la presente vigilancia judicial se procede a revisar el turno que ocupa la solicitud de fijación de fecha para la realización audiencia de que trata el artículo 0372 del Código General del Proceso, y tenemos que tal como se observa en la imagen siguiente, el auto proyectado para la fijación de audiencias se encuentra en el turno 03:

Nombre	Estado	Fecha de modificación
01AutoFijaFechaInspeccionJudicial202000699		6/06/2025 11:19 a. m.
02AutoFijaFecha202100783 -372 -373		29/05/2025 1:50 p. m.
03AutoSeñalaFecha202100509 AUDIENCIA 372		29/05/2025 1:50 p. m.
04AutoFijaFecha202200259 AUDIENCIA 372		29/05/2025 1:50 p. m.

Es preciso señalar que el calendario del despacho, hasta la fecha tiene audiencias programadas hasta mediados de septiembre, lo que implica que dicha audiencia debe ser programada para realizarse a finales del mencionado mes.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Alexander Páez Vergara, se deduce que su principal inconformidad radica en la inactividad procesal por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, desde el 30 de noviembre de 2023, fecha en la que fue realizada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha haya fijado día y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia el artículo 373 del Código General del Proceso, a pesar de múltiples solicitudes presentadas.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Adicionalmente, argumenta que la demora en la fijación de la audiencia obedece a la alta carga laboral y a la obligación legal de respetar el orden cronológico de los procesos, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Señala que el despacho enfrenta una sobrecarga de trabajo con más de 2900 procesos activos, además de las acciones constitucionales que requieren atención prioritaria. Explica que la implementación de la virtualidad ha incrementado las labores administrativas y que muchas funciones que antes correspondían a las partes ahora son responsabilidad del juzgado, lo que ha aumentado significativamente la carga operativa. Finalmente, informa que la solicitud de audiencia está en el turno 03, y será atendida conforme al sistema de turnos.

Ahora bien, en otro aspecto, alude a otro asunto pendiente, correspondiente a una solicitud de medidas cautelares y acumulación de procesos: respecto de lo cual, emitió un pronunciamiento con providencia del 26 de mayo de 2025 con la cual resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas y negar la solicitud de acumulación de procesos, decisión sobre la cual la parte presentó recurso de reposición, que actualmente está en turno; por ello, frente a este punto el funcionario dio aplicación al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”.

En lo que atañe a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado para programar las audiencias, constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo dicho, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, con relación al tiempo de respuesta, es pertinente contextualizar al usuario de justicia sobre la situación del juzgado, cuya demanda de justicia, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Luego, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023¹, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho; esto, con el fin de que el cargo de oficial mayor de carácter permanente que existe en el juzgado se dedique a evacuar temas de los procesos de las diferentes competencias de esa especialidad.

La conclusión de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa en lo que atañe a la solicitud de fijación de fecha para audiencia aludida por el usuario y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del Proceso verbal promovido por Mildre Mendoza Ardila y otros contra Movi taxis S.A.S y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00509-00, respecto de la solicitud de medidas cautelares y acumulación de procesos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00211-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Mildre Mendoza Ardila y otros contra Movi taxis S.A.S y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-

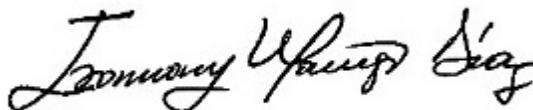
¹ "Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional"

00509-00, en lo que atañe a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Alexander Páez Vergara.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Alexander Páez Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl